

concedida por el fuero absolutamente en primera instancia , quedando reservadas las demás al Tribunal Superior del territorio , y si bien los dueños adquieren por ella el mismo imperio , no pueden aquellos Ministros , que la exercen , conocer de los delitos , por los cuales haya de imponerse pena de muerte natural , ó civil; de mutilacion , ó otra corporal , como azotes , tortura , presidio , ó destierro perpetuo , correspondiendo la mitad de las penas pecuniarias en los crímenes , que miran al mero imperio , á los Señores de la jurisdiccion Alfonsina ; bien permanezcan las quince casas en la situacion , que tenian al tiempo de la concesion , ó bien por los acasos del tiempo se hayan disminuido , pues en un solo vecino se conservan todos los derechos de la Universidad.

16 No solo por lo que hace á Castilla á recurso extraordinario , y mediante algun servicio , concede S. M. la jurisdiccion de Señorío , y Vasallage á algunos Lugares Realeños , sí tambien su exención de las Villas Cabeza de Partido , las cuales se entienden ser , donde residen los Corregidores , expidiéndoles los Privilegios de Villazgos , y Ciudadazgos con audiencia instructiva de sus matrices (1) , despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos Señores Reyes los privilegios concedidos á varios Pueblos , y Comunidades , y librándose tambien las perpetuidades de todos los Oficios de Ayuntamientos , y fuera de ellos , como asimismo la vénia de edad á los que entrasen á servirlos.

(1) *Auto 7. y 9. tit. 25. lib. 4. de la novísima Recop.*

## CAPITULO XIII.

*Del recurso extraordinario para obtener los menores la vénia de edad.*

1 **P**róvidos los derechos todos de las Naciones á socorrer á los menores de edad , y patrocinar sus bienes , les negaron la habilidad para contraer por sí con los demás hombres , interdictándoles la administracion del patrimonio , y encargándoles á la tutela , y cuidado de unos prudentes , y experimentados Ciudadanos , que mirándoles como hijos , no permitiesen , ni tolerasen la distraccion de sus fortunas.

2 En la significacion rigorosa de derecho se entienden por menores los Infantes impúberos , y pupilos de ambos sexos , hasta la edad de 25 años señalada por las leyes en general de la mayor parte de la Europa; aunque los Lombardos , y con estos los Aragoneses prescribieron la de 20 (1) , pudiendo nosotros ahora ceñir la menoría ; de que tratamos , á los tiempos desde el de la pubertad , que principia en los varones á los 14 años ; y en las hembras á los 12 hasta los 25 , en que se hacen mayores indistintamente.

3 En España , durante su ocupacion por los Godos , vivieron los habitantes en paz , sujetos uniformemente á unas mismas leyes , hasta que Ervigio , Egica , Wítiza , y finalmente D. Rodrigo debastó todo su Imperio , acogiendo en esta época muchos de los Godos prófugos á los montes , donde observaron las leyes Góticas , que privilegian , y distinguen con mano franca á los huérfanos , repartiéndose por la distancia de las tierras unos de aquellos entre las montañas de Asturias , otros en las de Navarra , y Jaca , y otros en las de los Pi.

(1) *Foro sub tit. de las Obligaciones de los menores. Tom. V.*

Pirineos, desde las quales, como era imposible la sujecion baxo la potestad de un solo Rey, y gobierno, se propusieron elegir Reyes, creando los Asturianos al Infante D. Pelayo, que principió las guerras contra los Moros en el año de 717: los Navarros á Garcia Egido, ó Garci Ximenez, que tomó las armas contra la Morisma en el año de 724: los Aragoneses, habitantes de los montes de Sobrarbe, y Rivagorza, al Conde Aznar primero, que guerreó contra los Sarracenos en el año de 730: y los Catalanes al Conde Don Bernardo, que tomó las armas en el de 740.

4 Aun en estos tiempos de turbulencia, cuyos acacimientos empeñaron á los Príncipes á cuidar mas del acero, que de la política de sus pueblos, atendieron siempre al beneficio de los menores de edad, precabiendo por todos los medios imaginables el daño de unas personas miserables, que sin conocimiento alguno viven expuestas al engaño, á la preocupacion, y al influxo de los demás hombres, y por lo mismo dictaron leyes aquellos Soberanos, fixando la menor edad de los Príncipes, estableciendo unas máximas lasimas sólidas para su gobierno interino, y dictando providencias, que pusieren á cubierto la memoria de los asaltos, y tropiezos, á que vive continuamente expuesta, como se dexa ver en la escasa legislación de aquellos tiempos, y en los fastos de Fernando el IV. y su hijo Alonso bien memorables en la sucesion Real de España, á que nos remitimos por evitar toda digresion prolixa, é inoportuna á nuestro intento (1).

5 En los Príncipes no es posible darse época mas crítica, que la de su menor edad. Nuestras historias de España ofrecen varios, y repetidos monumentos, verdaderamente sensibles á toda la Nacion, que acre-

(1) Ley 10. tit. 5. lib. 2. del Fuero Juzgo. Leyes del tit. 3. lib. 4. del mismo. Observat. de Contract. minor. lib. 5. for. Aragon.

dita aquello mismo, siendo prueba por todos el interregno, durante la menor edad de Fernando IV. de Castilla, y su hijo Alonso, conocido por el nombre del Emplazado; de modo, que pródidas las leyes, y los sabios antiguos de España á contener las guerras, robos, daños, y otros perjuicios de la tierra, que nacia de la codicia de muchos hombres en aspirar á guardar al Rey, mas por adquirir algo con los Príncipes, que por el precioso interés de la conservacion de sus augustas vidas, establecieron, que quando fincase el Rey, quedando niño el sucesor, si el padre hubiese dexado hombres señalados, que lo guardasen, mandándolo por carta, ó por palabra, sean estos sus guardas, y los vasallos obligados á obedecerles; pero si el Rey finado nada hubiese dispuesto de ello, se junten todos los Mayorales del Reyno, y escojan aquellas personas, que juzguen mas á propósito, y en quienes concurren ocho circunstancias, que menudamente prescribieron las leyes, concluyendo en que aquellos tengan en paz, y en justicia el Reyno, hasta que el Rey sea de edad de veinte años.

6 Al establecimiento de estas leyes sobrevino la menor edad de Enrique III. hijo de D. Juan el I. con cuyo motivo en las Cortes de Madrid del año de 1391 se acordó quedase el gobierno del Reyno en el Consejo, y de modo alguno en Tutores, ó Regentes, habiéndose progresivamente verificado encargarse de la Corona á los catorce años cumplidos los Señores D. Enrique el III. y D. Juan el II. como se reconoce de otros iguales congresos en la misma Villa por los años de 1393, y 1419, que fué lo mismo, que resolvió Carlos el V. de Francia, publicando en el Parlamento de París la ley de conveniencia pública, en que el hijo primogénito se encargase de la administracion del Reyno, luego que cumpliera los catorce años, para evitar no prestase el tiempo ocasion de excitar novedades peli-

grossas, iguales á las que ha enseñado la experiencia en todas las épocas, y en la última de la menor edad de Luis XV. de Francia.

7 Supuesta ya la inhabilidad de los menores para el gobierno de sus Patrimonios, advertimos pueden los Príncipes, atendiendo al beneficio de aquellos, dispensarles en la edad, usando de su suprema regalía, haciéndoles mayores, queriendo, y mandando por sus privilegios sean tenidos por tales, ó genérica, é indistintamente, ó particular, y especialmente lleguen, ó no los varones á la edad de veinte años, y las hembras á la de diez y ocho; pues esta se tuvo únicamente en consideracion para fixarla, por el concepto general, de que hasta ella no se juzgan los Jóvenes sagaces, é industriosos.

8 En Cataluña refieren los Autores de aquel Principado, entre otros privilegios, uno expedido por el Señor Felipe el IV. dispensando en la edad á Joseph Spiga, hijo de Gavino, mayor de solos catorce años, cuya data dicen fué en Madrid á 19 de Abril de 1638 (1).

9 Pero para concederse estas ha de calificar el que las impetra por testigos mayores de toda excepción su idoneidad, y aptitud para regir, y gobernar los bienes, hallándose adornado de buenas costumbres, que le hagan acreedor á la gracia.

10. En nuestra España corrió por algun tiempo el abuso de habilitar algunos Corregidores, y Alcaldes mayores á los menores para la administracion de sus bienes, cuyos efectos eran los mismos, que los de las vénias de edad reservadas á solos los Soberanos; con cuyo motivo, y teniéndolo todo presente el Consejo, acordó en 24 de Octubre de 1696, se suspendiese (2) el uso de aquellas, y que los interesados ocurriesen al

(1) Ripol. de Regal. cap. 10. n. fin.

(2) Auto 26. tit. 5. lib. 3. de la novísima Recop.

mismo Supremo Tribunal en el asunto para lo sucesivo, con pena de privacion de oficio á los Corregidores, y Alcaldes mayores; cuyo nuevo capítulo se pusiese en la Instruccion de aquellos.

11 Ha sido tanto el cuidado, que siempre puso el Consejo en las vénias, que requiere, y exige, que todo aquel que la solicite, comparezca personalmente ante el Señor Ministro, á quien tocase consultarlas, habiendo por lo mismo mandado despues en 31 de Marzo de 1694 (1), no admitan los Escribanos de Cámara peticiones de dispensa de la comparecencia, sin que las causas sean muy relevantes, y urgentes, dando entonces cuenta á aquel Señor Ministro, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolucion, ó providencia, que convenga, quedando al arbitrio de los Señores consultantes hacer, que las mugeres comparezcan, ó no, quando pidan vénias.

12 La particular distincion, que mantiene el Consejo en consultar á S. M. todos los Viernes de la semana los negocios de dispensacion de ley, hallándose sentados, y cubiertos á la Real presencia los Ministros, que componen dignamente aquel Senado, viene del establecimiento del Señor D. Fernando el IV. en las Cortes de Valladolid de 1307 (2).

13 En la legislacion del Reyno hallamos haber mandado los Señores Reyes D. Alonso el XI. D. Juan el I. y los Católicos, luego que establecieron asistir con el Consejo en los días Lunes, y Viernes para el despacho de los negocios, y oír las causas de presos, estuviere á este fin prevenida la Silla Real de las consultas, acordando el Señor D. Felipe III. despues que los Ministros de la Sala de Gobierno turnasen en los despachos, y en aquellas; y que si hubiese consulta de palabra, se

(1) Auto 34. tit. 19. lib. 2.

(2) Silva en su Catálogo cap. 69.

entregase al consultante, ó por escrito en otra forma, queriendo se continuase la práctica establecida de juntarse el Consejo pleno con el Señor Gobernador en los Viérnes, para ver los negocios remitidos á consulta, con calidad de que no se volviesen á votar los ya determinados.

14 Durante los Reynados de los Señores D. Felipe el IV. Carlos II. y Felipe V. continuó la antigua costumbre del Consejo en las consultas de los Viérnes, acordando este Monarca en 9 de Junio de 1715 dexase aquel por escrito en sus Reales manos los puntos, que hubiesen de representarse; y que en su ausencia á distancia de ocho leguas leyese el Señor Ministro consultante en Consejo pleno una relación, que debe llevar formada de todos los puntos remitidos á consulta, y ocurridos en la semana; lo que así se executó tambien, durante el Reynado del Señor D. Fernando el VI. escribiendo el consultante de su puño, y rubricando al márgen de la consulta el acuerdo del Consejo en estas precisas cláusulas: *Conforme al parecer con S. M.*

15 Esto mismo se observa en el Reynado glorioso del Señor D. Carlos III. sin mas variación, que la de no quedar en manos de S. M. la Consulta, y sí reservarla el Señor Ministro, que la hace para escribir, y rubricar de su puño al día siguiente en el Consejo, y al márgen frente del parecer, ó dictámen la Real resolución, que se entrega después al Escribano de Cámara de Gobierno para darla curso.

16 Dispensada ya ésta por S. M. á consulta del Consejo, se siguen de ella varios, y distintos efectos, quales son por su orden lograr la libre, y plena administración de sus bienes el dispensado, tenerse en todo por mayor de veinte y cinco años, poder enagenar los bienes raices con solo el decreto judicial, si en el privilegio no se le concediese especial habilitación para ello, y comparecer en juicio por sí sin curador, ni es-

esperanza de restitución; pero no servir los oficios de República, porque los suplementos de edad á los que les pretenden, se hallan reservados á la Cámara, mediante algun servicio pecuniario, que ha de entregarse en la Tesorería mayor, & consulta con S. M. (1).

#### CAPITULO XIV. Y ULTIMO.

##### De los recursos extraordinarios para Indultos.

1 Dos fines movieron á las leyes para el establecimiento de las penas: uno el castigo de los delitos, en quanto al hecho: y otro el escarmiento de los demás hombres, cuyas saludables máximas son de un derecho público, y por lo mismo se halla solo reservado, como una de las Regalías mayores; y correspondientes á la suma potestad, el derecho de conceder Indultos á los Príncipes, remitiendo, ó conmutando la satisfacción, á que es legítima acreedora la vindicta pública, sin que, ni los Soberanos puedan desprenderse de este derecho *Mayestático*, ni adquirirlo aun por prescripción, costumbre, ó privilegio qualesquiera vasallo, sea de la calidad que fuere.

2 El Indulto hace veces de sentencia de absolución, por no poderse tratar del delito, después de obtenido aquel, el qual puede concederse por uno de dos modos, ó general, ó particular por pura gracia de los mismos Príncipes, los quales siempre tienen en consideración al expedirle el interese de los Pueblos, en que los delitos no queden sin castigo, y se sigan de la tolerancia de los criminales los escandalos, y otros daños consiguientes á la turbacion de un público reposo.

Por

(1) Auto 92. tit. 4. lib. 2. de la novis. Recop. Ripol de Regalib. loc. citat. Anun. de Don. lib. 2. cap. 18. per tot.